

No se pueden editar las respuestas

Comentarios Resolución.

Dirección de correo electrónico *

regulacion@suramericana.com.co

Considerando que la forma de cálculo del Saldo de Pensión Mínima contemplada en el artículo 1º de la Resolución 3099, debe estar acompañada de un procedimiento para su aplicación, se propone la modificación de dicho artículo adicionando el mencionado procedimiento

Ingrese su nombre. *

Dirección de Regulación

A cual artículo o sección de la Resolución son los comentarios? *

Artículo 1

Ingrese su comentario. *

Señores

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Ciudad

Ref.: Presentación de comentarios al Proyecto de Resolución por la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución 3099 de 2015

Respetados señores,

Reciba un cordial saludo de nuestra parte.

En atención al tema en referencia, de manera atenta nos permitimos presentar nuestros comentarios.

Aplaudimos la propuesta del Ministerio de acompañar la fórmula de cálculo del Saldo de Pensión Mínima de un procedimiento que determine su forma de aplicación. Consideramos que esa decisión tiene un impacto muy positivo en la protección de los derechos de los afiliados que buscan acceder a una pensión de vejez, en los casos en los cuales la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 1 de la Resolución 3099 les impide acceder a la Garantía de Pensión Mínima, pero que el capital con el que cuentan en sus Cuentas de Ahorro Individual es insuficiente para contratar una renta vitalicia o retiro programado según las notas técnicas de las AFP y aseguradoras. Lo anterior, pues con el proyecto propuesto se evita que existan pensiones con capital inferior al necesario para contratar una renta vitalicia o un retiro programado, con lo cual se imposibilita que se generen descapitalizaciones de las cuentas de ahorro individual desde su constitución y que en algunos casos se presenten devoluciones de saldos.

No obstante, exponemos nuestros comentarios en relación con el Proyecto de Resolución en mención.

- Art. 1, parágrafo segundo, inciso primero y tercero:

La Resolución establece en su artículo 1, parágrafo segundo, inciso primero "Aplicación de Saldo de Pensión Mínima" en el párrafo primero, lo siguiente:

"La Administradora de Fondos de Pensiones del régimen de Ahorro Individual, al recibir una solicitud de pensión de vejez, deberá en primer término verificar el requisito establecido en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, empleando para ello la fórmula de cálculo del retiro programado según su propia nota técnica, depositada en la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual deberá contemplar los parámetros mínimos a los que hace referencia el artículo 4 de la Resolución 3099."

Y en el inciso tercero menciona:

“En caso de que el capital resulte ser insuficiente para acceder a la modalidad de retiro programado, la Administradora de Fondos de Pensión deberá iniciar el procedimiento de cotización de las otras modalidades de pensión aprobadas por la Superintendencia Financiera de Colombia que no conlleven un componente de retiro programado ...”

Consideramos que después de verificar el requisito establecido en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 se debe validar que el saldo que el afiliado tiene en su Cuenta de Ahorro Individual sea suficiente para financiar una Renta Vitalicia de al menos un salario mínimo legal mensual vigente a precios de mercado, y que la revisión no debería hacerse tomando como parámetro el valor del retiro programado según la nota técnica de la AFP.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 9 del Decreto 832 de 1996, modificado por el artículo 2 del Decreto 142 de 2006 (contenido en el artículo 2.2.5.5.1 del Decreto 1833 de 2016) establece que: “(...)El Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá mediante resolución, y previa consulta con la Superintendencia Financiera de Colombia, las fórmulas para el cálculo del saldo de una cuenta individual suficiente para cubrir vitaliciamente una pensión mínima, consultando los precios de las pólizas de Renta Vitalicia vigentes en el mercado, el cual se denominará Saldo de Pensión Mínima (...)”

Adicionalmente, las AFP tienen la obligación de hacer el control de saldos en todo momento, de tal manera que garanticen que el capital de la cuenta de ahorro individual sea suficiente para contratar una renta vitalicia de un salario mínimo legal mensual vigente. Si el cálculo del saldo de pensión mínima se realiza teniendo en cuenta el valor de un retiro programado y no el de una renta vitalicia, en los casos en los cuales el costo de la renta vitalicia sea superior al del retiro programado, las AFP no podrán cumplir efectivamente con la obligación de hacer el control de saldos, pues nunca les alcanzará el capital para contratar una renta vitalicia de un salario mínimo legal mensual vigente, teniendo que asumir la suma faltante para poder contratar la renta, pues no se trata de un caso en el cual se pueda acceder a los recursos del fondo de garantía de pensión mínima.

Consideramos que debe existir una coherencia entre el cálculo del saldo de pensión mínima y el cálculo del control de saldos en la modalidad de retiro programado, toda vez que los dos cálculos deben hacerse tomando como referencia el valor de una renta vitalicia de un salario mínimo legal mensual vigente a precios de mercado, por lo que debe mantenerse la relación del saldo de pensión mínima con el valor de la renta y no con el del retiro programado.

La revisión anterior nos arroja dos opciones:

1. Siempre que el capital existente en la Cuenta de Ahorro Individual, incluyendo el

bono pensional, sea insuficiente para contratar una renta vitalicia de un salario mínimo legal mensual vigente, el afiliado tendrá derecho a la garantía de pensión mínima (siempre y cuando cumpla los requisitos de edad y semanas establecido en el artículo 65 de la Ley 100).

2. Teniendo en cuenta que el mercado de las rentas vitalicias actualmente no es dinámico, y que muchas aseguradoras no tienen apetito para ofrecerlas, sería posible variar el planteamiento propuesto en la Resolución, es decir, que en primer lugar se debe validar que el saldo que el afiliado tiene en su Cuenta de Ahorro Individual sea suficiente para financiar una Renta Vitalicia de al menos un salario mínimo legal mensual vigente a precios de mercado, y únicamente en caso de que no existan cotizaciones de renta vitalicia, proceder a realizar el cálculo del retiro programado según la nota técnica de la AFP, la cual deberá contemplar los parámetros mínimos a los que hace referencia el artículo 4 de la Resolución 3099 de 2015.

Consideramos pertinente que la forma de aplicación de la fórmula de cálculo del Saldo de Pensión Mínima que se establece en esta resolución se utilice también para definir si existen excedentes de libre disponibilidad, así como para establecer si se dispone del capital necesario para la compra de acciones.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Estado no debe permitir que se descapitalicen las Cuentas de Ahorro Individual, utilizando recursos necesarios para la pensión en finalidades distintas a ella. Únicamente deben entregarse recursos a los afiliados cuando se garantice que el saldo que tienen en su Cuenta de Ahorro Individual es suficiente para la adquisición de una Renta Vitalicia a mercado o de un Retiro Programado sin uso del fondo de garantía de pensión mínima en el evento en el cual no exista oferta de rentas vitalicias.

- Art. 1, párrafo segundo, adicionar inciso:

A pesar de que el artículo 10 del Decreto 832 de 1996 (compilado en el artículo 2.2.5.5.2 del decreto 1833 de 2016) establece claramente que el saldo de pensión mínima debe utilizarse en los casos antes mencionados, vemos prudente que esto quede explícito en la Resolución, y proponemos la siguiente redacción, para ser incluido como penúltimo inciso del párrafo 2 del artículo 1 del Proyecto de Resolución:

“La forma de aplicación de la fórmula de cálculo del saldo de pensión mínima definida en este artículo será utilizada para definir si hay lugar a acceder a la garantía de pensión mínima de vejez, así como para establecer si existen excedentes de libre disponibilidad, para definir si el afiliado dispone del capital necesario para la adquisición de acciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.2.2. del Decreto 1833 de 2016 (Decreto 832 de 1996, art. 10), y para los demás casos en los cuales se haga referencia al saldo de pensión mínima”}

- Art. 1, párrafo segundo, último inciso:

Finalmente en el último inciso del párrafo segundo, el cual expresa "Si el afiliado no cumple con los requisitos de edad y semanas contemplado en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, se procederá con la devolución de saldos."

No obstante, entendemos que el artículo 66 de la Ley 100 de 1993 le da la posibilidad a los afiliados que no cumplan los requisitos para pensionarse o para acceder a los recursos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima para que continúen cotizando para acceder a la pensión, o para que soliciten la devolución de saldos. Adicionalmente, si los afiliados no han cumplido las edades establecidas en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, no podrían solicitar la devolución de saldos.

De acuerdo con lo anterior, sugerimos que el texto se modifique por el siguiente: "En cuanto a la garantía de pensión mínima de vejez, debe aplicarse esta norma en concordancia con lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la Ley 100 de 1993."

Cordialmente,

Dirección de Regulación
GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES
SEGUROS SURA COLOMBIA

Este contenido no ha sido creado ni aprobado por Google.

Google Formularios

No se pueden editar las respuestas

Comentarios Resolución.

Dirección de correo electrónico *

migajuela@gmail.com

Considerando que la forma de cálculo del Saldo de Pensión Mínima contemplada en el artículo 1º de la Resolución 3099, debe estar acompañada de un procedimiento para su aplicación, se propone la modificación de dicho artículo adicionando el mencionado procedimiento

Ingrese su nombre. *

Don Al

A cual artículo o sección de la Resolución son los comentarios? *

A toda la resolución

Ingrese su comentario. *

El Ministerio le está haciendo el juego a los Fondos Privados. Estoy en la seguridad de que esa resolución se la hicieron al Ministro los Fondos Privados y el Ministerio lo único que está haciendo es el papel de Notario o de idiota útil. Por lo demás, es un decreto contra los pensionados futuros del país, es decir contra todos los jóvenes de hoy. Larga vida al ministro que se mece en los brazos del capital privado

Google Formularios